

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **121/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido en cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tiene **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, reclamando las prestaciones de reconocimiento de antigüedad, diferencias salariales, el pago de otras prestaciones y exhibiendo pruebas.

2.- En auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN Y CULTURA Y SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.-

3.- Emplazados que fueron **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, mediante escrito recibido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando respuesta a las prestaciones y hechos de todos y cada uno de los actores, exponiendo defensas y excepciones, y ofreciendo medios probatorios.

4.- En auto de seis de junio de dos mil veintidós, se tiene a la Secretaria de Educación y Cultura y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistente en las descritas en las fojas de la cuatro a la ocho del sumario en el capítulo respectivo del escrito de demanda y que obran a fojas de la ocho a la catorce del sumario; 5.- INFORME, A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE NOMINAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.-

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE

LOS ACTORES; 2.-CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en las detalladas en el punto marcado con el número cinco del respectivo escrito de contestación a la demanda a foja cuarenta y cuatro (reverso), que obra agregada a fojas de la cuarenta y nueve a la noventa y siete del sumario.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda se analizara en el último considerando, toda vez que los demandados opusieron la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** por conducto de Néstor Paredes Lugo en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma Servicios Educativos ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, **caducidad de la acción**, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de

Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **veintidós años dos meses y veintisiete días** de servicio a la demandada al día 03 de enero de 2022, reclamando el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, además de diferencias en compensación navideña, prima vacacional por semana santa, prima vacacional del mes de diciembre, bono por el día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** contesto que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es improcedente, puesto que ya está reconocida dicha antigüedad; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos, además de diferencias en compensación navideña, prima vacacional por semana santa, prima vacacional del mes de diciembre, bono por el día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar, opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por el actor, referente al reconocimiento de antigüedad de **veintidós años dos meses y veintisiete días** de servicio a la demandada al día 03 de enero de 2022; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados en fecha **primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve**, mismo que se corrobora mediante documental pública consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de la parte, visibles a foja **ocho** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este

juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la trabajadora por la parte demandada de veintidós años dos meses y veintisiete días.**

Respecto a las prestaciones 2) y 6) del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierte escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la trabajadora con fecha de recibido en fecha seis de enero de dos mil veintidós, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la parte actora realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la parte actora en su escrito inicial de demanda confesó haber comenzado a laborar con fecha

primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, confesión expresa y espontánea a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, robusteciendo la documental consistente en Hoja de Servicio a nombre de la parte actora valorada en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezaron a laborar.

Respecto al reclamo del incremento del 10% y el 20% del salario, se tiene que la parte actora confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones, que el día 08 de octubre de 2009, cumplió 10 años de servicio para la demandada, así mismo punto número 6 del capítulo de prestaciones, que el día 08 de octubre de 2019 cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesiones expresas y espontáneas que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que en el caso de los 10 años de servicio inicio el día siguiente 09 de octubre de 2009 y le feneció el día 08 de octubre de 2010, así mismo para el reclamo de 20% correspondiente a los 20 años de servicio, inicio el día 09 de octubre de 2019 y le feneció el día 08 de octubre de 2020 y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 04 de febrero de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso en ambos supuestos el término de un año

que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10% y al 20%.

Por consiguiente, al no ser procedente la acción correspondiente al aumento del 10% y 20% previsto en el artículo 16, es claro que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones consistentes en las diferencias en compensación navideña, prima vacacional por semana santa, prima vacacional del mes de diciembre, bono por el día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de dichas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** al pago y cumplimiento de las prestaciones por

concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación navideña, prima vacacional por semana santa, prima vacacional del mes de diciembre, bono por el día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPY